SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Bergés Dreyfous, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00209, dictada el 23 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos por los señores* [redacted] *y RAFAEL H. RODRÍGUEZ MEDINA, en contra de la sentencia in voce, dictada en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en Reconocimiento de Filiación Paterna Post Morten, dictada en beneficio de los señores ANACELIA MONTAÑO, OCTAVIO MONTAÑO,* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a las partes dar continuidad al proceso por ante el tribunal de origen; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 498/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1870/2024, de fecha 9 de septiembre de 2024, de la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reconocimiento de filiación paterna, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes alegan ser hijos de [redacted] (fallecido) y hermanos de los

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandados, [redacted] y [redacted]; **b)** durante la instrucción del proceso, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2022, donde se rechazó un pedimento de renovación de instancia formulado por la parte demandada, y a raíz de un pedimento de la parte demandante que fue acogido, se ordenó la prueba de ADN entre los demandantes y los demandados; **c)** [redacted], recurrió en apelación, de manera principal, y [redacted], de forma incidental, en procura de la revocación de la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado. Ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* y confirmada la referida sentencia de primer grado, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Previo a examinar las violaciones invocadas por la recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de*

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Mediante acto de emplazamiento núm. 498/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], la parte recurrente notificó al Lic. [redacted], en supuesta calidad de abogado apoderado de [redacted], según el acto núm. 189/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], el memorial de casación y emplazamiento en la calle [redacted] núm. 3, sector Mirador Sur, de esta ciudad, donde el ministerial actuante habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada. Como se desprende de lo expuesto anteriormente, el acto en cuestión contraviene las disposiciones del artículo 68 del Código de

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil, según el cual los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio, en tanto que el referido acto, como ya se ha establecido, fue notificado a una tercera persona en supuesta calidad de abogado del correcurrido, calidad que tampoco fue demostrada ante esta jurisdicción pues no consta el depósito del referido acto.

7) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 498/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, en cuanto se refiere al correcurrido [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

8) Conviene precisar que, en la especie, el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por [redacted], aprovecha al correcurrido Félix

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quien fungió como recurrente principal ante la alzada y lo redime de la caducidad en que hubiese la parte recurrente incurrido por el emplazamiento irregular realizado al referido correcurrido, por lo que no existe indivisibilidad del objeto litigioso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho a la integridad personal de [redacted]; **segundo:** violación del principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en reconocimiento de filiación paterna, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto,

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

11) La parte recurrente plantea en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la sentencia de primer grado, que ordenó someter a [redacted] a una prueba de ADN sin su consentimiento, constituye una intromisión injustificada en su esfera personal, al obligarlo a participar activamente en un proceso que podría afectar su dignidad y bienestar emocional. Que la referida prueba implica una intervención corporal y un escrutinio sobre su identidad biológica, lo cual puede generar un impacto psicológico significativo, lo cual es especialmente relevante dado que dicha intervención se realiza para resolver una cuestión derivada de actos que escapan al control del hijo [redacted], es decir, actos cometidos por su padre, el finado [redacted], antes de su fallecimiento. Que todo esto constituye una violación al derecho a la integridad personal de la parte recurrente, consagrada en el artículo 42 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) También señala la parte recurrente que la corte violentó el principio de proporcionalidad, en tanto que la medida de realización de la prueba de ADN no es la más adecuada ni la menos lesiva para alcanzar el fin perseguido. Que existen alternativas que permiten alcanzar el mismo objetivo sin vulnerar de manera tan directa la integridad personal del recurrente, siendo un de estas alternativas la exhumación del cadáver del finado [redacted], medida que, contrario a la realización de ADN, se dirige directamente a la fuente de la filiación cuestionada y no somete a un tercero, como es la parte recurrente, a un procedimiento que afectaría su integridad física y emocional.

13) La parte correcurrida defiende el fallo impugnado sobre el aspecto analizado, sosteniendo que si bien es cierto que el derecho a la integridad y el derecho a la intimidad son derechos de las personas, no menos cierto es que los derechos fundamentales se sobreponen a otros por la importancia en el impacto que causan en cada ser humano, como son los derechos a la identidad, a formar parte de una familia, ostentar el apellido de los padres, que es lo que nos identifica, ser reconocido en la sociedad como parte de la familia a la que pertenecemos, pretender el desconocimiento de estos derechos sí constituye una falta a la integridad y al honor.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) Al respecto, la alzada valoró lo siguiente:

> *[…] la prueba científica del ADN se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda, sino también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en la Constitución de la República y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado dominicano. El hecho de no ordenarse dicha prueba podría privar a la parte demandante de conocer su propia identidad e historia genética; […]que cuando se ordena una prueba de AD (SIC), existe una colisión relativa a dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho al reconocimiento de la identidad de origen establecido en el artículo 55 de la Constitución el otro, el derecho a la integridad establecido en su artículo 42, por lo que es necesario y, por determinar cuál de los dos derechos tiene primacía tomando en consideración el caso concreto, según dispone el artículo 74.4 constitucional. En las especies citadas el tribunal decidió que debía primar el derecho al reconocimiento de la identidad, pues someter a una o a varias personas a la prueba de ADN constituye una lesión o agravio ínfimo en comparación con el derecho de la persona a conocer sus orígenes y su identidad; […] que de lo anterior se infiere, que constituye un agravio mayor el privar a una persona del derecho a conocer sus orígenes, en comparación con el agravio de someterse a la realización de la referida prueba de ADN, por lo que, el juez a qua obró correctamente al ordenar dicha medida de instrucción, puesto que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la filiación paterna.*

15) Del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: **1)** que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] ,incoaron una demanda en impugnación de filiación paterna contra [redacted] y

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en calidad de hijos del presunto padre de la demandante; **2)** que para conocer dicha demanda fue apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **3)** que a requerimiento de los demandantes, el indicado tribunal, para probar el vínculo de parentesco, ordenó la prueba de ADN, medida a la cual los demandados se opusieron; **4)** que mediante sentencia *in voce* de fecha 1 de diciembre de 2022, el tribunal de primer grado, entre otros aspectos, acogió la referida solicitud de medida de instrucción y procedió a disponer la realización de una prueba de ADN entre los demandantes originarios y los demandados; **5)** que la parte hoy recurrente apeló de manera incidental la citada decisión, aduciendo irregularidades en cuanto a la instrucción del proceso y la ausencia de pruebas aportadas para sustentar la medida ordenada; **6)** que de los documentos aportados al debate, en lo concerniente al recurso de casación que nos concierne, la corte a-qua comprobó la pertinencia de la medida ordenada, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada en ocasión del presente recurso de casación.

16) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

17) Esta Sala Civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, y tal como estableció la alzada en la decisión impugnada, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

18) En la especie, a juicio de esta sala, la corte tenía facultad, como lo hizo, ante la colisión relativa a dos derechos fundamentales, de realizar un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía en

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

un caso particular, puesto que es obligación de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías y, en caso de conflicto, es deber de los jueces procurar su armonía según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución. Ante la colisión de derechos fundamentales es necesario realizar el test de proporcionalidad, pues es el método argumentativo más eficaz para determinar en cada caso en concreto cuál de los derechos fundamentales encontrados tiene mayor relevancia, tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas del mismo, tal como apuntó la alzada.

19) De manera que -continuando con lo referido en los párrafos anteriores-, si bien es cierto que, ordenar al recurrente a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se le estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, cabe indicar que este derecho no es absoluto, que en efecto, en la cuestión particular que nos ocupa, resulta más idóneo, útil y pertinente conminar al recurrente a que se practique la prueba de ADN, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia y filiación, que en el caso se traduce al derecho de saber quién es su verdadero padre, que se encuentra en colisión con el derecho fundamental a la intimidad, ya que en la especie someter al recurrente a practicarse la pericia de ADN constituye una

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lesión o agravio ínfimo si le comparamos con el derecho de los demandantes originarios a conocer su identidad.

20) Finalmente, según se advierte de lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, y al realizar el consiguiente juicio de legalidad del fallo impugnado, queda de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo que dispone el principio X de la Ley núm. 136-03 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00209, dictada el 23 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*